



VII. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (QUERÉTARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

1. *Acción de inconstitucionalidad 76/2008*

El procurador general de la República y el Partido del Trabajo promovieron la acción de inconstitucionalidad 76/2008, en la que plantearon los siguientes temas.

A. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los suplentes de los diputados propietarios

En cuanto a este tema, la Corte se pronunció de la siguiente forma: es *infundado* dicho planteamiento de invalidez, en virtud de que es inexacto que sea absoluto el principio consistente en que las lagunas presentes en la norma suprema respecto del orden jurídico estatal deben ser colmadas, directamente y en todos los casos, por la regulación que el texto básico establece literalmente con respecto al orden jurídico federal. A juicio del más alto tribunal de la República, la Constitución local previó un sistema razonable para suplir las vacantes de los suplentes de los diputados de mayoría relativa, ya que, por un lado, se asignan al mismo partido del cual derivó la falta, y por otro, se acude a la reserva contenida en las listas ya votadas para la asignación de los diputados de representación proporcional, sin que esto signifique necesariamente un rompimiento del equilibrio que debiera haber en el Congreso local.

B. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales

En cuanto a este tema, la Corte se pronunció de la siguiente forma: conforme con los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales estatales, se concluye que el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que se impugna, al autorizar que el Poder Legislativo de esa entidad apruebe o no, el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los Poderes del estado. El Constituyente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la celebración de dicho convenio, sin prever la intervención de algún otro ente o poder, por tanto, la suscripción del supradicho convenio no puede quedar supeditada a la autorización de otra autoridad, pero ello no implica, de ninguna manera, que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones pueda actuar de manera arbitraria, irracional y sin cumplir con el resto del marco jurídico que rige para los efectos. Por lo que *declaró la invalidez del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de dicho estado, *La Sombra de Arteaga*, el 31 de marzo de 2008, exclusivamente en la porción normativa que dice: “...previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes”.

C. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 60. de la Constitución Federal establece que los poderes públicos fe-

derales y locales (principalmente el legislador) deben crear los órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información. Sin embargo, la Constitución local impugnada ha ido más allá del margen de configuración que la norma suprema otorga a los órdenes jurídicos locales, toda vez que la fusión de los organismos mencionados en la llamada “Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública” representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista. La Corte sostuvo que la ausencia de autonomía bilateral, a su vez, ponía en tela de juicio la protección efectiva, especializada, imparcial e independiente de los derechos fundamentales que se deben proteger por cada órgano.

La característica de especialidad que expresamente se confirió a los órganos garantes del derecho de acceso a la información es parte de un conjunto de principios y bases que tienen como propósito el fortalecimiento de la garantía individual prevista en el artículo 60. constitucional.

D. Asignación del cargo de Síndico municipal al regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección

Para la Suprema Corte, si la norma de la Constitución federal estatuye que la elección debe ser directa, no corresponde al legislador local cancelar la posibilidad legal de que quienes aspiren a una sindicatura primero deban ser electos regidores, pues entonces el voto de mayoría relativa carece de efectividad respecto de estos cargos del ayuntamiento, y podría ocurrir que la voluntad popular no fuera coincidente con la elección de los síndicos que hicieran los integrantes del ayuntamiento, o con el resultado que arrojaran los comicios para posicionar a un partido como prime-

ra minoría, con el consecuente derecho de éste de colocar a uno de sus regidores de representación proporcional como síndico.

A consideración del más alto tribunal, en el caso concreto se aprecia que conforme al párrafo primero de la fracción III de artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, cualquiera de los regidores pueden llegar a desempeñarse como síndico municipal, pues la norma permite que las sindicaturas sean asignadas por los integrantes del propio ayuntamiento al regidor que estimen conveniente. La voluntad de la ciudadanía para elegir al menos a uno de los síndicos por mayoría relativa no puede suplantarse por la de los regidores que hubieran resultado vencedores, pues con tal proceder se menoscaba la posibilidad de elección directa de las sindicaturas municipales.

2. Acción de inconstitucionalidad 78/2008

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 78/2008 se plantean los siguientes tópicos respecto a la Constitución queretana y la ley electoral del estado de Querétaro.

A. Características de los informes anuales de labores del gobierno del estado

La Corte declaró infundados los conceptos de invalidez, considerando que bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5o. bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:

- a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha.
- b) Por una sola vez al año.
- c) En medios de comunicación de cobertura estatal.
- d) Sin fines electorales; y,
- e) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

La Corte consideró que si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la norma fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política

B. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de sección interna de candidatos

De igual manera, la Suprema Corte declaró infundados los conceptos de invalidez. A juicio de la Corte, contrario a lo aducido, la norma contenida en dicho precepto no propicia una intromisión en la organización interior de los partidos, sino que marca el periodo de inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos que pretendan contender en las elecciones, a fin de uniformar éste y los subsecuentes plazos en los que el proceso electoral habrá de desenvolverse, con lo que también quedan definidos los límites de las autoridades electorales para revi-

sar solamente la legal aplicación de las normas que los propios partidos, a ese respecto, fijaron libremente.

*C. Plazos para resolver los medios de impugnación
en contra de los procesos de selección interna de candidatos*

La Corte sostuvo que si quedara a la voluntad de cada partido señalar los lapsos para impugnar los resultados de las elecciones internas, habría el riesgo de que algunos aspirantes, debido los distintos relieves que cada instituto político imprimiría a sus periodos procesales, tuvieran más o menos tiempo para impugnar ante los tribunales electorales las decisiones de sus órganos interiores, con la indeseable posibilidad de que el tiempo necesario para tramitar y resolver estos juicios atentara contra el principio de definitividad, poniendo en riesgo una etapa de la elección, o bien que se consumaran en forma irreparable las infracciones alegadas, al no poder restituirse al afectado en el goce del derecho violado dado lo avanzado de la elección.

Para la Corte, era legítima la finalidad que se persigue, porque al sincronizar la promoción y resolución de los recursos intentados en las selecciones internas, se logra ante todo certeza, porque se sabe con precisión el momento en que todos los partidos agotaron las impugnaciones de las precandidaturas.

En ambas acciones, acumuladas, se declaró la invalidez de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro: 32, párrafo segundo, exclusivamente en la porción normativa que dice: "...previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes"; 33 pero sólo en las porciones normativas que dicen, en su párrafo primero, "...y acceso a la información pública" y "...y de acceso a toda persona a la información pública...", y, en su párrafo segundo "...y acceso a la información pública...", y 35, fracción III, párrafo primero, pero sólo en la porción normativa que dice: "...correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el

principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el ayuntamiento de entre sus regidores”; preceptos todos ellos reformados mediante decreto publicado en el periódico oficial de dicho estado, *La Sombra de Arteaga*, el 31 de marzo de 2008, así como la del artículo sexto transitorio de este último decreto, pero sólo en la porción normativa que dice: “La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental”; y se declaró también la invalidez del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pero sólo en la porción normativa que dice: “...previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes”, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el 11 de abril de 2008.